



Auto No. 700

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DE DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 28 de febrero de 2023 mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- Sea del caso destacar como hechos relevantes para lo que aquí es materia de discusión, que el señor ORLANDO PEÑA promovió demanda ejecutiva en contra de los Sres. OMAR DE JESUS NOREÑA LOPEZ y EFRAIN NOREÑA LOPEZ con la finalidad de materializar el pago de las sumas de dinero representadas en el pagaré No. 001 de fecha 9 de octubre de 2020 equivalente a \$29.100.000 por concepto de capital insoluto por concepto de capital además de los respectivos intereses de mora.

2.2.- Al encontrar que la demanda se atemperaba a los requisitos formales para su admisión y la pretensión ejecutiva se encontraba debidamente soportada en el pagaré allegado, dispuso librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 10 de julio de 2021.

2.3. Debidamente agotadas las diligencias de notificación a la parte demandada, el señor OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ quien se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto del 8 de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual se rechazó por extemporáneo.

De igual manera, el 23 de febrero de 2022 presentó excepciones de mérito las cuales fueron agregadas al plenario para ser tramitadas en la oportunidad procesal.

Llegado el momento procesal oportuno, el Despacho corre el traslado de ley de las excepciones de mérito propuestas mediante auto del 28 de febrero de 2023 por el extremo demandado, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de reposición alegando que las excepciones de fondo interpuestas por OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ fueron

extemporáneas, argumentando que *“El demandado y su apoderado fueron notificados por conducta concluyente y a partir del día 9 de febrero en que se notifica en el Estado 020 el reconocimiento al apoderado CHAPURRI LEON, contaba este con tres (3) días para interponer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y con diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo.*

El togado envió vía electrónica al Juzgado el día 23 de febrero de 2022 el recurso, la contestación y las excepciones de fondo, cuando ya habían corrido 15 días por lo cual tanto el recurso como la contestación y las excepciones propuestas fueron consideradas EXTEMPORANEAS, con las consecuencias que ello acarrea.”.

Del recurso interpuesto por el demandante señor se corrió el respectivo traslado, recibíendose escrito por parte del apoderado del señor OMAR DE JESÚS NOREÑA LÓPEZ quien expuso que las excepciones de mérito sí fueron presentadas dentro del término para hacerlo, indicando que se allegaron al plenario el 21 de febrero de 2022.

Arguye que el demandante pretende hacer incurrir al Juzgado en error, reiterando argumentos que son parte de las exceptivas interpuestas.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Respecto de la oportunidad procesal para la presentación de las excepciones de fondo el legislador las dispuso en el artículo 442 del Estatuto Procesal Vigente, que reza:

“Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia,

la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

IV.- CASO BAJO ESTUDIO

4.1.- Teniendo de presente que el fundamento del recurso es la extemporaneidad en la presentación de las excepciones de mérito por parte del demandado Omar de Jesús Noreña, se hace menester hacer las siguientes precisiones.

La oportunidad procesal para la presentación de las excepciones de fondo está prevista en el artículo 442 del Estatuto Procesal Vigente, previamente citado, determinándose que serán los diez días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, o a la notificación por estado del auto que resuelva el recurso de reposición contra la orden ejecutiva, si esta se mantiene, tal como lo ha explicado el Profesor Ramiro Bejarano Guzmán al señalar:

“En el proceso ejecutivo singular quirografario el demandado podrá formular las excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del demandado o a la notificación por estado del auto que al resolver el recurso de reposición confirme la orden ejecutiva, presentando un escrito en el que debe expresar los hechos que sirven de sustento a la defensa, acompañando y solicitando las pruebas que pretende hacer valer. Asimismo, cuando el superior revoca la providencia del inferior que rechazó la orden de pago, sea que el superior haya o no proferido el mandamiento ejecutivo, el término para formular las excepciones de mérito será de diez días luego de notificado el auto de obediencia y cumplimiento de lo resuelto por el superior, que debe proferir siempre el inferior, según lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso, como antes se explicó y sustentó.”¹

Ahora, se tiene del plenario que el demandado Omar de Jesús se notificó por conducta concluyente al haberle sido reconocida personería jurídica al abogado al que otorgó poder para actuar dentro de este proceso mediante

¹ BEJARANO GUZMÁN, RAMIRO. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Pág. 514 Novena Edición, 2019.

auto del 8 de febrero de 2022 notificado en estado del 9 de febrero del mismo año.

También, se ve que presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito el 23 de febrero de 2022, lo que se traduce en que allegó el memorial de las exceptivas exactamente al décimo día de su notificación por conducta concluyente pues recordemos que según la normativa 301 del Estatuto Procesal Vigente, el término para ejercer su derecho de defensa frente al mandamiento de pago iniciaría desde la notificación por estados del auto que reconoce personería jurídica:

“Artículo 301. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.” (Subraya el Despacho).

Emerge a todas luces que las excepciones de mérito formuladas por el señor Omar de Jesús sí fueron tempestivas, en consideración a que se remitieron al expediente dentro de los diez días hábiles a la notificación del demandado, que como se dijo líneas arriba fue por conducta concluyente, haciéndose hincapié en que el término debe ser computado en días hábiles y no en días calendario en aplicación del artículo 118 del C.G.P., como podría estarlo contabilizando el aquí recurrente, al argüir que entre la notificación del demandado en cuestión y la presentación de las excepciones transcurrieron más de quince días.

Por tanto, se despachará de manera desfavorable este reclamo del demandante, quedando incólumes las consignas del auto censurado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE:

NO REPONER el auto del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
EN ESTADO Nro. 57 DE 31 DE MARZO DE
2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA DELRODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 039a51bbe713cd87081fae960199eae0f961306a2d9b71ff9f54faf5254c37
Documento generado en 29/03/2023 02:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>